



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 483.

Circular número 241.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 12 del actual se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Pedro Antonio Miguez y Barros, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Cesuras, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de la oruña, revocando el del Ayuntamiento del expresado pueblo, le declaró soldado, la indicada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Pedro Antonio Miguez alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados ser hijo único de viuda pobre, presentando en el acto testigos para acreditar que auxilia á la misma con parte del salario que gana como criado, y la corporacion le declaró exento.»

Reclamado este fallo para ante el Consejo provincial fué revocado, porque segun las manifestaciones de los interesados hechas en el acto, la madre de este mozo pide limosna, lo cual prueba en concepto de dicha corporacion que su hijo no le da ningun socorro, y que la tiene abandonada.

El interesado acude en queja de este fallo, y adjuntos vienen los informes del Consejo provincial y Ayuntamiento, manifestando este último que Dominga Barros es viuda pobre, que aunque ha implorado la caridad pública para atender á su manutencion

y la de sus hijos menores, hace un año no la implora con la frecuencia que ántes, atribuyéndose, segun voz pública á que el quinto Pedro le daba de lo que ganaba lo que podía.

Tambien viene unido certificado expedido por las oficinas de Hacienda, del que resulta que Pedro Antonio Miguez no figura en el amillaramiento.

Como V. E. podrá s rvirse observar por estos antecedentes, el único extremo que aparece contradicho es el relativo á si el Pedro Antonio Miguez cumple respecto á su madre los deberes de un buen hijo, y acerca de dicho extremo, al paso que se ven testigos presentados por el mozo que declaran favorablemente, y el informe y fallo del Ayuntamiento que tambien le es favorable, por parte de sus opositores no se ha hecho prueba alguna; y solo por las explicaciones que segun parece se dieron ante el Consejo provincial, revocó esta corporacion, el fallo de la Municipal y le declaró soldado.

Por este resultado, Excmo. Sr., la Seccion cree que este mozo se halla comprendido en la excepcion que marca el párrafo segundo del art. 76 y reglas 1.ª y 6.ª del 77 sin que á ello obste el que la viuda, acaso por la mucha familia que pueda tener ó por el corto salario que gane su hijo Pedro, tenga que implorar alguna vez la caridad pública á pesar de los auxilios que el quinto le presta.

Así, pues, la Seccion, en vista de cuanto lleva expuesto, y en vista del último considerando de la Real orden de 7 de Octubre de 1858, opina que Pedro Antonio Miguez debe ser exceptuado, dándosele de baja y yendo á cubrir la el número que correspondiera.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Mairena Villarán, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Bollullos del Condado, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva lo declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen.

«Manuel Mairena Villarán, núm 43 del sorteo de Bollullos del Condado para 1859, expuso ante el Ayuntamiento «que su padre era mayor de 60 años é impedido para trabajar y no tener otro hermano que lo mantuviera á su padre, pues aun cuando tiene otros dos solteros, hace 14 años que no sabe de ellos.»

Los interesados contradijeron y probaron en el acto hacer pocos días que uno de ellos (los dos hermanos) estuvo en el pueblo y casa del mismo padre, en lo cual convino este; y en su consecuencia el Ayuntamiento declaró soldado al Manuel, reclamando este para ante el Consejo provincial.

Ante esta corporacion reprodujo la excepcion, solicitando se le declarase exento por analogia con el caso 5.º del art. 76; y el Consejo, teniendo presente que si bien los dos hijos del primer matrimonio del padre tienen el deber de sustentar á este, como quiera que la madre de Manuel Mairena carezca de recursos y quede desvalida si se le priva del auxilio de su único hijo, acordó declarar á este soldado por no estar comprendido en el caso 5.º del art. 76; pero por la analogia que la disposicion de este tiene con el caso de que se trata, que se consulte esta resolucion con el Gobierno de S. M.

El mismo interesado acude además en queja solicitando se le exceptue, resultando por último en el expediente que Juan Mairena, padre del Manuel, figura en el repartimiento con 8 rs. 29 cénts. de contribucion.

Desde luego, Excmo. Sr., á Manuel Mairena Villarán no puede otorgár-

sele la excepcion que marca el párrafo 5.º del art. 76, pues solamente expuso ante el Ayuntamiento la designada en el párrafo 1.º del mismo artículo; y poster ormente, cuando vió que en esta no estaba comprendido por no ser cierta la ausencia ignorada de uno de sus hermanos, fué cuando ya ante el Consejo provincial suyo la del citado párrafo 5.º

Así pues esta excepcion no fué propuesta en tiempo oportuno; y segun acaba de manifestarse, no puede ser otorgada; pero como queda en pié la duda que ha ocasionado al Consejo provincial este caso, la Seccion pasa á emitir su opinion.

La disposicion del párrafo 5.º del art. 76 es terminante: exceptúa «al hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de esta, pobre tambien, fuese sexagenario ó impedido;» por manera que bien claro se desprende que esta disposicion está dictada para el caso en que el quinto es hijastro del marido de su madre.

La razon de este párrafo es como el quinto, á pesar de no tener relaciones de sangre con su padrastro que le obliguen á mantenerlo, las tiene con su madre, esposa de aquel que por su edad ó achaques no puede sostenerla, la ley, siguiendo el mismo principio que siguen todas sus excepciones, deja el hijo á la madre para que la sostenga, ya que el marido, aunque primero obligado, no puede verificarlo.

Esta es la recta y genuina interpretacion y aplicacion del párrafo 5.º pues de darle la que Mairena desea, creyendo igual que el mozo que trata de exceptuarse sea á la vez hijo de la madre y del marido de esta, vendriamos á parar en que la ley habia cometido una redundancia y establecido dos excepciones para un solo caso, la del párrafo 5.º y la del párrafo 1.º

No son estos solos los fundamentos que la Seccion tiene en pró de su opinion.

Cuando le es indiferente á la ley

que el que trata de exceptuarse sea ó no hijo á la vez del marido y de la madre, lo expresa de un modo claro, como lo hacen los párrafos 3.º y 4.º del mismo art. 76: de modo que el no hacer en el párrafo 5.º igual aclaración es porque quiere que el mozo que con arreglo á él se exceptúa, sea hijo de la madre y no del marido de esta.

También para omitir la aclaración que queda indicada y establecer una diferencia entre los párrafos 3.º y 4.º á que acaba de aludirse, y el 5.º cuyo espíritu y objeto vamos analizando, ha tenido su razón el legislador.

Es esta, que de haber hecho igual aclaración en el párrafo 5.º, cometería la redundancia que ya se ha dicho, lo cual no puede suceder con los párrafos 3.º y 4.º, por que no son los mismos los fundamentos de sus excepciones que la del párrafo 5.º, y no pueden concurrir de consuno con la del párrafo 4.º; pues ninguno podrá alegar estar sosteniendo á su padre que sufre una condena, ó ausente con ignorado paradero.

Por tanto, pues, y en consideración á lo que deja expuesto, la Sección opina: primero, que debe confirmarse el fallo en que el Consejo provincial de Huelva declaró soldado á Manuel Mairena Villarán; y segundo, que la excepción que establece el párrafo 5.º del art. 76 de la ley es para el caso de que el quinto sea hijastro del marido de la madre, pues siendo á la vez hijo de aquel, la excepción que tiene á su favor y puede exponer es la del párrafo 1.º del mismo artículo.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el presente dictamen, y que esta disposición sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 300 rs. anuales, que como comparticipa de la que figura en presupuestos al número 66, art. 3.º, cap. 31 de la seccion 4.ª, percibe D. Ignacio de Unzueta.

En su consecuencia: Vista la copia primordial de una escritura otorgada en Bilbao á 30 de Noviembre de 1825 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que resulta haberse prorogado por 6 años más la imposición de 10.000 rs. que á interés de 4 y medio por 100 tenia hecha en aquel extinguido Consulado Doña María Mannela de Larrazabal, segun otra escritura de 16 de Octubre de 1819, y cuyo interés queda reducido en la próroga á 3 por 100;

Visto que, cotejado el antedicho documento con su respectiva matriz á presencia del promotor fiscal de Hacienda de la provincia, resulta conforme:

Vista la certificación expedida en 27 de Octubre de 1855 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, de la que resulta no haber

sido redimido ni indemnizado en manera alguna el capital prestado:

Visto no hallarse tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado y se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de que va hecho mérito se celebró por persona hábil y con las solemnidades legales, no teniendo por consecuencia vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está existente por no haberse devuelto el capital impuesto, y que el Estado ha sucedido en ella haciéndose cargo de las obras construidas por aquel y suprimiendo los arbitrios que le servian de garantía:

Considerando que el derecho del acreedor se funda en un título oneroso, cuya legitimidad se halla suficientemente justificada;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 con motivo de la revision de la carga de justicia de 1.280 rs. que como comparticipa de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 3.º, cap. 31, seccion 4.ª del mismo, percibe don Carlos Francisco de Zubiaga.

En su consecuencia: Vista la escritura otorgada en Bilbao á 24 de Mayo de 1826, de la que consta que por otra de 2 de Noviembre de 1824 habia entregado Doña Petra Escauriza 37.760 rs. al Consulado de Bilbao al interés de 4 por 100 y término de cuatro años, y que habiendo pedido esta por urgencias 5.760 rs. se los entregó el Consulado, quedando sin redimir 32.000, obligándose á dejarlos en el mismo por cinco años bajo idénticas condiciones que lo estaban consignados sobre los derechos de avería, cuyo documento se halla conforme con su original segun cotejo practicado con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública:

Vista la certificación librada por el Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en 5 de Diciembre de 1856 expresando no haber sido redimido ni indemnizado dicho capital:

Visto no haberlo sido tampoco por el Estado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y

el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que queda hecho mérito se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por cuya razón carece de vicio que lo invalide:

Considerando que la obligación contraída por el extinguido Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en esta obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga, de justicia sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. C. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de Justicia de 1.541 rs. 62 cént. anuales, que como comparticipa de la que figura al núm. 66, art. 3.º, cap. 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, percibe el apoderado de la Santa Casa de Misericordia de Bilbao.

En su consecuencia: Vista la escritura otorgada en Bilbao á 7 de Marzo de 1829 ante el Escribano D. Julian de Urquijo, de la que consta que por otra de 7 de Marzo de 1813 el Síndico del Consulado, competentemente autorizado por esta corporación, habia tomado á préstamo al interés de 5 por 100 del apoderado de la Casa de Misericordia 38.541 rs. 4 mrs.; y que deseando el Consulado mejorar los réditos, trató de redimir este préstamo, á menos que se redujera el interés, á lo cual se convino el representante de la Casa de Misericordia, facultado con poder especial al efecto quedando por consiguiente impuesto dicho capital al 4 por 100, y obligados á su pago el derecho de avería y los demás bienes y rentas del Consulado, cuyo documento ha resultado conforme con su original en la comprobación practicada á presencia del Promotor fiscal de Hacienda pública:

Vista la certificación expedida en 5

de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos existentes en el Archivo y Contaduría de la propia Junta no aparece que el capital de que se trata haya sido redimido ni indemnizado.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la mencionada escritura de 7 de Marzo de 1829, se otorgó por persona hábil, con las solemnidades legales establecidas, y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente, por no haberse reintegrado el capital que recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á la seguridad del contrato, y la ha reconocido pagando los intereses desde que dicha corporación dejó de hacerlo.

Que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la carga de justicia, si no tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 20 de Abril de 1860.—Fernando de los Ríos y Acuña.

Num. 484. Circular número 212.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

En la prevencion 6.ª de la circular de 12 del corriente manifestó á V. S. esta Direccion, que repartiria en breve el suficiente número de ejemplares de presupuestos municipales, con arreglo á un nuevo modelo, para que se utilizasen en los adicionales que van á formarse, las modificaciones introducidas en su redacción y estructura, Cumpliendo ahora con aquel propósito, envío á V. S. el número de 2750 ejemplares, que espero de su reconocido celo se apresure á repartir cuanto antes le sea posible, entre los Ayuntamientos de la provincia de su man-

do á fin de que puedan todos redactar en ellos los próximos adicionales y ajustar la refundición de los ordinarios que tienen aprobados, al ejemplar impreso y sin relaciones que ha de acompañarse por separado, según dispone la 8.ª prevención de la circular citada. Dictadas ya por las circulares de esta Dirección general de 13 de Setiembre de 1859 y 42 del corriente, las prevenciones necesarias que han de servir de instrucción para formar los presupuestos ordinarios y adicionales, de conformidad con lo mandado en la Real orden de 30 de Julio de 1859, solo me resta recomendar á V. S. que advierta á los Ayuntamientos al repartirles los nuevos modelos, el estudio de su redacción y estructura; á fin de que al hacer la refundición del ordinario que está ya aprobado, con el adicional que deberán tener en curso de aprobación antes del día 1.º del próximo Junio coloquen cada ingreso y cada gasto en el lugar que señala el impreso, siguiendo el orden y clasificación que en él los separa por artículos y relaciones numeradas, sin que sirva de inconveniente para practicar en esta forma la refundición, que este si el otro servicio, haya sido autorizado en distinto capítulo del que ahora queda fijado. Lo que ha de hacerse en este caso, es llevar la cifra de que se trata al artículo y relación á que corresponda, evitándose de este modo que haya nada manuscrito, á no ser que ocurra algún servicio municipal que carezca de clasificación en el impreso, y no guarde analogía con ninguno de los que en él se mencionan.

La Dirección espera como siempre de la reconocida ilustración de V. S. que adoptará por su parte cuantas disposiciones sean conducentes á facilitar la inteligencia y aplicación inmediata de los nuevos modelos, respecto especialmente de los Ayuntamientos de corto vecindario que carecen de recursos suficientes para dotar Secretarios entendidos y capaces de desempeñar cumplidamente su importante misión.

Lo digo á V. S. para los efectos oportunos con inclusión del número de ejemplares mencionado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1860.—El Director general, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos encargándoles llenen con puntualidad este servicio, para lo cual se remiten por el correo de hoy los ejemplares impresos encareciendo á los Alcaldes y Secretarios se sujeten estrictamente á los

modelos y disposiciones superiores que comprende acerca de esta materia la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 en sus ocho artículos sucesivos desde el 12 al 19 inclusive; inserta en el Boletín número 426 domingo 7 de Agosto circular núm. 347.

Zaragoza 18 de Abril de 1860.  
—Fernando de los Ríos.

Núm. 485.

Circular número 213.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«Ilmo. Sr. La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se celebre una nueva licitación para contratar la conducción del correo diario desde Zaragoza á Huesca, elevando el tipo á la cantidad de 30000 r. vn. y con sujeción á las condiciones del adjunto pliego».

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta advirtiéndole que esta tendrá lugar el día 25 del actual á las 12 de su mañana en las oficinas de este Gobierno de provincia. Zaragoza 18 de Abril de 1860.—Fernando de los Ríos y Acuña.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zaragoza y Huesca

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo ó en carruaje la correspondencia y periódicos, desde Zaragoza á Huesca y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarse convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellón por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción debiera tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipu-

ladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zaragoza.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y Huesca y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 25 del mes actual á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de treinta mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil quinientos reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también

cerrado en el que se escribirá el mismo lema; el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Zaragoza á Huesca y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le senale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condicional adicional.

Si el servicio se hiciera en carruajes deberán estos tener un almacén donde se conduzca la correspondencia con toda seguridad.

Madrid 13 de Abril de 1860.—El Subsecretario, Lorenzana.

Núm. 486.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles con fecha 11 del mes actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda

se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Marzo último, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del resultado que ofrece el expediente instruido á consecuencia de la aprehension de 26 reses vacunas, que de la propiedad de don Marcelino Mateos vecino de Valencia de Alcántara; verificaron los Carabineros del Reino el día 7 de Octubre último, por circular por la zona fiscal sin hallarse empadronadas. En su vista, y considerando que dichos ganados se destinaban á los trabajos de la agricultura:

Considerando, que en tal concepto se hallan exceptuados de las formalidades del empadronamiento segun se determina en el art. 424 de las ordenanzas de Aduanas:

Considerando, que la Real orden de 13 de Mayo del año anterior, que prescribe se comiso para los ganados que se encuentren en la zona fiscal sin empadronar, no destruye la escepcion consignada en el citado artículo 424:

Y considerando por último, que siendo conveniente que desaparezcan las dudas á que pueda dar lugar la Real orden de 13 de Mayo de 1859 si se interpreta en el equivocado concepto que lo ha hecho la Junta administrativa de Cáceres; S. M. de Conformidad con lo informado por V. I. se ha dignado mandar:

Primero: que no ha lugar al comiso de las 26 reses de que se trata:

Y segundo: que la penalidad establecida en la expresada Real orden de 13 de Mayo, no alcanza á los ganados destinados á la agricultura, por hallarse exceptuados de la formalidad del empadronamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. para iguales fines.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 19 de Abril de 1860.—Tomas Fabregas.

Núm. 487.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente *hago saber*: Que en ciertos autos de concurso de acreedores pendiente en este mi Juzgado, se ha mandado proceder para hacer pago á los mismos, á la traza y remate de los bienes siguientes:

1.º Un edificio que fué colegio de San Pedro Nolasco en esta ciudad, ó sea la segunda y tercera porcion unidas de las tres en que fué dividido para su enagenacion, y ha sido tasado en 268 043 rs. vn.

2.º Una casa sita en esta ciudad y su calle de las Arcadas núm. 192, destinada á alareria en el día, que antes fué fabrica de yeso, en la que

se conservan los hornos y tabona, que ha sido tasada en 106.502 rs.

3.º Una casa derruida sita en esta ciudad y su calle de San Juan el Viejo demarcada con el núm. 67, que ha sido tasada en 6.900 rs.

4.º Un solar de casa sito en la propia ciudad y su calle del Coso, confronta con casa de herederos de don Nicasio Lopez y otro solar, que ha sido tasado en 48 060 rs.

5.º Un parador ó venta llamada de Santa Ana sito en la carretera de Madrid, distante media legua de esta Ciudad, próxima al Portazgo del puente de La Muela, y Canal imperial, confronta con dicha carretera, y tiene unida á la misma un cahiz, dos cuartales y un almud de tierra en cultivo que ha sido tasado en 46807 rs.

6.º Un olivar en cascajo de 2 cahices poco más menos con 135 olivos, confronta con acequia de cascajo, olivar de D. Jorge Aznárez y senda de herederos, tasado en 8.200 rs.

7.º Otro olivar en dicho término con su caseta de 8 cahices de tierra poco más ó menos, confronta con otras de D. Antonio Segobia, D. Gregorio Albira y D. Francisco Navarro con 209 olivos, tasado en 21150 rs.

8.º Otro olivar en el mismo término de siete cahices dos arrobas poco más ó menos con 182 olivos, lindante con el de Mauricio Marques, el anterior y el de D. German Morella, tasado en 47900 rs.

9.º Otro en id. de 4 cahices con 234 olivos, confronta con otro de don Gregorio Albira, y brazal de herederos, tasado en 13.410.

10. Un campo y olivar con 45 olivos, de un cahiz una arroba, confronta con otros de D. Miguel Gomez y D. Florencio Catalan, en las Fuentes término de esta ciudad tasado en 7446 rs.

11. Un olivar con un trozo de viña, sito en Miraflores de 13 cahices, 7 cuartales con 458 olivos y su caseta lindante con D. Gregorio Soler, viuda de Manuel Quintana y Escorredero del atomar, tasado en 50230 rs.

12. Un campo en Corberá alta término de esta ciudad, de dos cahices, 3 arrobas, linda con otros de Don Matias Castillo, D. Mariano Lezcano y herederos de D. Miguel del Cachó, con 444 arboles frutales tasado en 7146 rs.

13. Una viña en Canajo de 6 cahices, 5 plantado de viña y uno yermo, que confronta con camino de San Juan de Monzarrafal y acequia de Rabal, el cual tiene contra sí un treudo perpetuo de 115 rs. 27 mrs. vn. que cobra la casa de Tragia, tasado en 5.200 rs.

14. Un campo de tierra blanca, de 6 cahices 2 arrobas, en la Romarera, linda con senda de herederos, cerrado llamado de las majas, olivar de D. Juan Pio Llera y riego de herederos, tasado en 26 200 rs.

15. Otro campo en dicho término y partida, de 2 cahices 3 arrobas, linda con olivar de B. Manuel Larripa, camino de Capuchinos y acequia de la Romarera, tasado en 9.410 rs.

16. Otro en el propio término, de 3 cahices y medio, confronta con cerrado del Sr. Baron de la Linde, cerrado de Carrachacas, y acequia de la Romarera; el cual tiene contra sí un censo gracioso que cobra el señor Marqués de Villasegura, de 6 libras y 6 sueldos jaqueses de pension anual, tasado en 44.240 rs.

17. Un yermo en Miralbueno el viejo, de 2 cahices, 2 arrobas, confronta con yermos de Andres Gonzalez y Canal, tasado en 680 rs.

10. Y otro yermo en Miralbueno, de 10 cahices de tierra, confronta con la de Blas Gracia, de Roque Labarta de las llamadas de Benedi y camino de Madrid, tasado en 5.180 rs.

Se ha señalado para su venta en subasta pública el día 21 de Mayo próximo á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Coso Palacio del Sr. Conde de Sástago, donde se rematarán á favor del mejor postor; advirtiendole que no se admitirá postura que no cubra la tasacion; y que el pliego de condiciones, bajo el cual ha de tener lugar la subasta y las demás noticias acerca de las circunstancias especiales de los fondos, se hallará de manifiesto en la escribania del referendario, calle Mayor núm. 73, donde podrán enterarse los licitadores. Dado en Zaragoza á 14 de Abril de 1860.—Joaquin Almarza—Por mandado de S. S.ª, José Garcia.

Núm. 488.

Por el presente se cita llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Francisca Ayuda, para que en el término de nueve dias que se le señalan contados desde la fecha se presente en este juzgado, para ser notificada de una providencia de S. E. la Audiencia del territorio en causa criminal sobre hurto, porque de no hacerlo se verificará en estrados parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 13 de Abril de 1860.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S.ª, Agustín Jordana.

Núm. 489.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en el concurso necesario de acreedores contra Felipe Coarasi, de oficio honrero y vecino de esta Capital, se ha señalado el día 8 de Mayo próximo viniente y hora de las 9 de la mañana para la celebracion de la Junta general de acreedores y nombramiento de síndicos que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Baja de san Pedro núm. 5; y á fin de que llegue á conocimiento de los que se consideren como tales, se anuncia al público para que concurren á la expresada Junta bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 16 de Abril de 1860.—Francisco de Ripa.—Por mandado de S. S.ª, José Barrau.

Núm. 490.

D. Joaquin Gállego Comendador de la Real orden americana de Isabel la

Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Francisco R. y vecino de esta ciudad su edad de 33 á 35 años sin constar mas datos, para que en el término de nueve dias que se le señalan se presente en este juzgado ó en las cárceles públicas á oír los cargos que le resullan en la causa formada contra el mismo sobre sustraccion de un caballo de Francisco Guilloma; pues si así lo hace, se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 16 de Abril de 1860.—Joaquin Gállego. Por mandado de S. S.ª, Justo Almenara.

Núm. 491.

D. Melchor Bermejo Escalona, Auditor honorario de guerra y Juez de primera instancia de Guadalajara, estante en esta ciudad de Sigüenza.

A las Autoridades del Reino hago saber: Que en la causa que de Real orden instruyo en averiguacion de los autores y cómplices de la conspiracion Carlista que trataba de levantarse en estas inmediaciones, he mandado por auto del día de hoy proceder á la prision de D. Mariano Larrumbe, oficial que fué del ejército carlista, y á la detencion del que se titula General carlista Palacios. En su consecuencia espero despleguen todo el celo y actividad que se requiere á fin de conseguir dicha prision y detencion en cualquier punto que puedan ser hallados, poniéndolos á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes. Dado en Sigüenza á 14 de Abril de 1860.—Melchor Bermejo.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Lopez Palacios.

Señas de Mariano Larrumbe.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada sin bigote, cara redonda, color claro, unos 50 años de edad. Viste pantalon de paño negro, levita ó gaban negro, sombrero encienito hongo con cinta bastante ancha y evilla atrás, pañuelo de seda negro al cuello y calza votitos. Sin constar las señas del Palacios.

## Parte no oficial.

Los r. partos del pueblo de Frescano para cubrir el déficit municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 17 de este mes de Abril.

Imprenta de Antonio Gallifa.